

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 29/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Reparación	MANUEL JIMENEZ NORIEGA	CONSORCIO SEÑALES VIALES DEL CESAR 2015	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	27/01/2020	
2017 00342	Directa			AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTIO DE 16 DE OCTUBRE DE 2019, DECLARA INEFICAZ UN LLAMAMIENTO EN GARANTIA, Y ADMITE NUEVO LLAMADO EN GARANTÍA.		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH^a 29/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL JIMÉNEZ NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS–,
CONSORCIO SEÑALES VÍAS DEL CESAR 2015
(ALFREDO NADER VILLA y MARÍA DEL SOCORRO
VANEGAS DÍAZ)
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00342-00

Sería del caso la realización de la audiencia inicial programada dentro de este asunto para el día veintinueve (29) de enero de 2020 a las 3:00 de la tarde, sin embargo, se advierte que la misma no se puede llevar a cabo porque se hace necesario sanear un vicio procesal dentro de este asunto.

Al efecto, se advierte que en el presente caso se encuentra pendiente el cumplimiento del auto de fecha de veintidós (22) de mayo de 2018 en el que se admitió el llamamiento de garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS– a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fl. 189), pero han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía, y el pronunciamiento del Despacho del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la señora MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS DÍAZ (fls. 157 y 158), en tanto, procede el Despacho a resolver dichos llamamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Para tales efectos, el CPACA regula lo siguiente:

"ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (

Al respecto, se advierte que el día 22 de mayo de 2018, fue notificada la admisión del llamamiento en Garantía al INVIAS, sin que a la fecha la entidad demandada, quien solicitó el llamamiento, se pronunciara frente a los gastos de notificación ordenados por este despacho, tal y como se advierte en la nota secretarial obrante a folio 192 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, este Despacho declarará ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- a la Compañía Aseguradora SEGUROS MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

De otro lado, se advierte el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la señora MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS DÍAZ (participante del CONSORCIO SEÑALES DE VÍAS DEL CESAR 2015) a la ASEGURADORA CONFIANZA, encuentra el Despacho que en este caso surge una relación de garantía en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 06 GU025586 (fls. 165 a 168), cuya vigencia es desde el 19 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2020, frente a lo cual se debe tener en cuenta que la fecha de los hechos que se debaten en el proceso de la referencia fueron el 10 de septiembre de 2015, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el auto de fecha 16 de octubre de 2018, en cuanto fijó fecha para la realización de la audiencia inicial dentro de este asunto, advirtiendo que la decisión de reconocer personería a los apoderados de los señores ALFREDO NADER VILLA y MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS DÍAZ, se mantiene incólume.

SEGUNDO.- DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía hecho por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

TERCERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la señora MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS DÍAZ (participante del CONSORCIO SEÑALES DE VÍAS DEL CESAR 2015) a la ASEGURADORA CONFIANZA.

CUARTO.- CÍTESE al proceso a la ASEGURADORA CONFIANZA, por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrán, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y 66 del CGP.

QUINTO.- Por tratarse de la primera decisión que se dicta respecto del tercero llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, se ordena notificar personalmente esta providencia a los Representantes legales de la ASEGURADORA CONFIANZA, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del mencionado Código, con las modificaciones introducidas con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.-Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

SÉPTIMO.- Se requiere a la parte llamante (la señora MARÍA DEL SOCORRO VANEGAS DÍAZ) para que aporte copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, en medio magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación al llamado en garantía, estará a cargo de la señora VANEGAS DÍAZ, por ser la solicitante.

Notifíquese y Cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

